



RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA N° 133-2013-CO-UNFS

Sullana, 04 de setiembre del 2013

VISTOS:

Los acuerdos adoptados por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera-Sullana en Sesión Extraordinaria de fecha 04 de setiembre de 2013, CARTA S/N de MORE S.R.L. Contratistas Generales, de fecha 28 de agosto del 2013, PROVEIDO N° 410-2013-UNFS-CO-P de fecha 02 de setiembre de 2013, INFORME N° 167-2013-OGAJ-RARFF-UNFS de fecha 03 de setiembre del 2013, PROVEIDO N° 420-2013-UNFS-CO-P de fecha 04 de setiembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ley N° 29568 del 05 de agosto del 2010 se crea la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA en Sullana y a través de la Resolución Suprema N° 258-2010-PCM del 21 de setiembre de 2010, se designó los miembros que conforman la Comisión Organizadora de la Universidad;

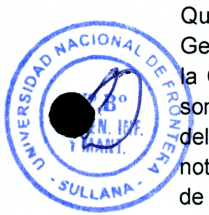
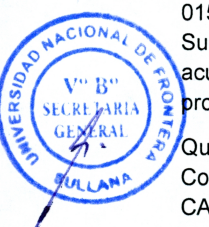
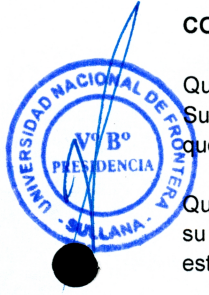
Que, la parte final del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, el artículo 4° de la Ley Universitaria N° 23733, establece que la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica los derechos de aprobar su propio estatuto y gobernarse de acuerdo con él, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Que, según CARTA S/N de MORE S.R.L. Contratistas Generales, de fecha 28 de agosto del 2013; el Gerente General Carmen Zapata Apón, expone al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad que de conformidad a la cláusula Decima Octava referido a la Solución de Controversias especificadas en el Contrato de Ejecución de Obra N° 015-2013-UNFS solicita someterse a la Conciliación Respectiva ante un Centro Conciliatorio ubicado en la Provincia de Sullana, cuyo costo será asumida por la empresa. Asimismo hace de conocimiento que la Entidad deberá cumplir con el acuerdo de sala plena del tribunal del OSCE N° 006-2012 de fecha 20 de setiembre del 2012; para iniciar el procedimiento sancionador;

Que, mediante PROVEIDO N° 410-2013-UNFS-CO-P de fecha 02 de setiembre de 2013, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica emita su opinión legal en referencia a la CARTA S/N de MORE S.R.L. Contratistas Generales;

Que, según INFORME N° 167-2013-OGAJ-RARFF-UNFS de fecha 03 de setiembre del 2013, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa al Sr. Presidente de la Comisión Organizadora, que en referencia al contenido de la CARTA S/N de MORE S.R.L. Contratistas Generales, la recurrente no precisa en su escrito que aspecto requiere someter al trámite de conciliación y asimismo pide que la entidad cumpla con el Acuerdo de la Sala Penal del Tribunal del OSCE N° 006-2012, para iniciar el procedimiento sancionador. Mediante Carta notificada al Contratista por conducto notarial con fecha 12 de agosto del 2013, se le comunicó la decisión de la Entidad de resolver el contrato de ejecución de obra N° 015-2013-UNFS, decisión que se adoptó al amparo de lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, conforme ha sucedido en el procedimiento de Resolución del Contrato de Obra N° 015-2013-UNFS, pues se ha acumulado el máximo de la penalidad por mora, toda vez que mediante Informe N° 0157-2013-ING.EEMM, del 10 de julio del 2013, el Jefe de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, ha informado que ante el incumplimiento de parte de la empresa Contratista se ha presentado la penalidad máxima por mora equivalente al 10% del monto máximo del contrato, siendo esto S/. 14,301.20 nuevos soles, además la situación de incumplimiento no podía ser revertida, puesto que la Empresa no ha cumplido con la adquisición de materiales ni





498

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA N° 133-2013-CO-UNFS

Sullana, 04 de setiembre del 2013

con el calendario valorizado. El artículo 209 del Reglamento de la Ley, prescribe que la resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible, supuesto último que no se presenta en este caso. La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de notario o juez de paz, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 del reglamento y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia de notario, dejándose constancia del hecho en el acto correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obra según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, procedimiento que la entidad a cumplido a cabalidad. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del reglamento, referido a la liquidación del contrato de la Obra, habiéndose notificado también al contratista notarialmente la liquidación del contrato de obra con fecha 09 de agosto del 2013, Indica, que la señora representante legal del consorcio MORE SRL, en el escrito con el cual solicita el sometimiento al procedimiento de conciliación, establece que la Entidad deberá cumplir con el acuerdo de la Sala Plena del tribunal del OSCE N° 006-2012, el cual es aplicable para la imposición de sanciones de parte de OSCE contra los contratistas que incurran en incumplimiento contractual, acuerdo que efectivamente se ha cumplido en la Resolución del contrato y que deberá aplicar el OSCE cuando la Entidad aplique la sanción contra el contratista. El artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que los procedimientos de solución de controversias deberán iniciarse dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución del contrato, siendo este plazo de caducidad y debido a que la Carta Notarial de Resolución Contractual le fue notificada a la representante legal de MORE SRL, el 12 de julio del año en curso, el plazo de caducidad de 15 días hábiles para iniciar el procedimiento de solución de controversias, como la conciliación solicitada, venció el 07 de agosto del 2013, por lo tanto si el contratista solicitó este procedimiento el 29 de agosto, su pedido resulta extemporáneo, asimismo el párrafo final del art. 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida, lo cual también se precisa en el párrafo penúltimo del art. 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El numeral 16 del acuerdo de la sala plena del tribunal del OSCE N° 006-2012, establece que el acto emitido por la entidad (resolución de contrato) se presume válido en aplicación del art. 9 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, que establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial, según corresponda, en aplicación de esta norma, el acto emitido por la entidad, para resolver el contrato de obra, en tanto acto administrativo, tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa, es la suposición de que este acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es una resultante de la juricidad con que se mueve la actividad estatal y el numeral 18 del citado acuerdo precisa tanto el art. 52 de la Ley como los artículos 170 y 209, del Reglamento, los plazos son de caducidad, por lo que su transcurso tiene como efecto la extinción del derecho en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley, al respecto el art. 2003 del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, por lo que sus efectos son la extinción tanto de la acción como del derecho que asistía a quien lo ostentaba y el numeral 19 del acuerdo de la sala plena del tribunal del OSCE N° 006-2012 dispone que una vez que transurre el plazo de caducidad previsto en la normativa de contratación pública para iniciar la conciliación o arbitraje, la presunción de validez de que gozaba el acto emitido por la Entidad, adquiere firmeza y ya no es posible acudir ni al arbitraje ni a la conciliación ni al poder judicial para cuestionarla, siendo así el acto que declaró la resolución del contrato, debe surtir todos sus efectos y por tanto debe ser ejecutado en sus propios términos. En el acuerdo de la sala plena del tribunal OSCE N° 006-2012 en la tercera y cuarta consecuencia se ha establecido que el requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación a cargo de el contratista no será exigible cuando la resolución del contrato sea consecuencia de haber acumulado el máximo de las penalidades previstas en el contrato o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida y bajo este supuesto la Universidad decidió resolver el contrato de obra sin requerir previamente al contratista toda vez que está acreditado que el contratista acumuló el máximo de las penalidades y la situación de incumplimiento no podía ser revertida, asimismo en la consecuencia cuatro del acuerdo de la sala plena del tribunal OSCE N° 006-2012 se ha consignado que en el procedimiento sancionador no corresponde que OSCE evalúe la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA-SULLANA
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA N° 133-2013-CO-UNFS

Sullana, 04 de setiembre del 2013

quedado consentida. Concluye: 1.- El recurrente no ha precisado sobre qué aspecto del contrato requiere se someta a conciliación. 2.- De conformidad a los artículos 170 y 209 del Reglamento cualquier controversia relacionada a la resolución del contrato podrá ser sometida por el contratista a conciliación o arbitraje dentro de los 15 días hábiles de comunicada la decisión de resolver el contrato, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos la resolución del contrato queda consentida, extinguiéndose la acción y el derecho para iniciar tales procedimientos. 3.- La resolución del contrato fue notificada al contratista el 12 de julio del 2013 y este solicita el procedimiento de conciliación el 29 de agosto del 2013, fecha en que ya venció en exceso el plazo de 15 días hábiles previsto por Ley, resultando el pedido extemporáneo y en consecuencia la resolución de contrato ya quedo consentida y firme, siendo así el acto que declaró la resolución del contrato debe surtir todos sus efectos y por tanto debe ser ejecutado en sus propios términos. 4.- La oficina de abastecimiento debe solicitar ante OSCE el procedimiento sancionador contra la empresa contratista MORE SRL, por el incumplimiento contractual, al cual resulta aplicable el acuerdo de la sala plena del tribunal del OSCE N° 006-2012. 5.- Resulta improcedente el pedido de sometimiento a conciliación, efectuado por el contratista, debiendo emitirse el correspondiente acto resolutorio y notificarse conforme a Ley;

Que, mediante PROVEIDO N° 420-2013-UNFS-CO-P de fecha 04 de setiembre de 2013, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora solicita al Secretario general de la Universidad programe en agenda de sesión de Comisión el INFORME N° 167-2013-OGAJ-RARFF-UNFS;

Que, con el propósito de dar el correcto cumplimiento a las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, se hace necesario: Declarar Improcedente, el pedido de sometimiento a conciliación, efectuado por la Empresa MORE S.R.L. Contratistas Generales en relación a la ejecución de la obra "Creación del Sistema de Media Tensión en el Campus de la Universidad Nacional de Frontera-Sullana". Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Frontera, solicite ante OSCE el procedimiento sancionador contra la Empresa MORE S.R.L. Contratistas Generales, por incumplimiento contractual, al cual resulta aplicable el acuerdo de la sala plena del tribunal del OSCE N° 006-2012.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Universidades N° 23733, la Ley de creación de la Universidad de Frontera N° 29568 y la Resolución Suprema N° 258-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente, el pedido de sometimiento a conciliación, efectuado por la Empresa MORE S.R.L. Contratistas Generales en relación a la ejecución de la obra "Creación del Sistema de Media Tensión en el Campus de la Universidad Nacional de Frontera-Sullana".

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Frontera, solicite ante OSCE el procedimiento sancionador contra la Empresa MORE S.R.L. Contratistas Generales, por incumplimiento contractual, al cual resulta aplicable el acuerdo de la sala plena del tribunal del OSCE N° 006-2012.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la presente Resolución, sea notificada a la Empresa MORE S.R.L. Contratistas Generales y a los estamentos administrativos pertinentes para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

(FDO.) **DR. MANUEL SACRAMENTO PURIZACA BENITES**, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera.

(FDO.) **ING. VÍCTOR RAÚL TULLUME CAPUÑAY**, Secretario General de la Universidad Nacional de Frontera.

C.C.: Miembros Comisión Organizadora UNFS, OGPP, OG AJ, OGIM (2), Empresa MORE S.R.L. Contratistas Generales, CONTABILIDAD, ABASTECIMIENTO, TESORERIA, Archivo.

Victor Raúl Tullume Capuñay
SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel S. Purizaca Benites
COMISIÓN ORGANIZADORA
PRESIDENTE